



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN

EJECUTADO: SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S.

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00081-00

Mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, se corrió traslado al demandado, y se le ordenó a la parte interesada que gestionara la notificación personal del demandado, concediéndosele para ello un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del citado proveído, sin embargo, como a la fecha no se habían allegado las constancias de notificación de SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S., el despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole el termino de treinta (30) días para que gestionara la notificación de SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S., sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, menciona para el caso el numeral 1° de la norma en comentario que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

En este caso, encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), para que diera cumplimiento a la obligación impuesta venció el día tres (03) de octubre de 2022, sin que dentro de dicho término el apoderado judicial de la parte demandante allegara la constancia de notificación del demandado SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S., lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN contra SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S., por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f118dc6ba31014c2c4b448fd7cc941ab87b73e4ffca90f7614c14f785767faf**

Documento generado en 04/10/2022 05:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**